



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

**RAD. EXPEDIENTE N. 151763153001-2021-00107-00**

**TRAMITE: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO**

**DEMANDADOS: REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO Y OTRO**

**ESTADO ELECTRÓNICO 005 DEL 12-02-2024**

Chiquinquirá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Revisado el expediente digital en el presente asunto, se evidencia que, mediante auto que antecede de fecha 25 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., no obstante, se advierte que, frente a tal actuación se han omitido hasta el momento, dos trámites procesales ineludibles, a saber: i) correr traslado de las excepciones de mérito y, ii) correr traslado de la objeción al juramento estimatorio; inconsistencias que deben sanearse para continuar con el trámite procesal en debida forma. De otra parte, se tiene que, tal y como se ordenó en autos de 13 de mayo de 2022 y 03 de marzo de 2023, ya se efectuó por secretaria el emplazamiento de los demandados, donde además se observó una inconsistencia frente al nombre de uno de estos, que también amerita pronunciamiento. Finalmente, la curadora Ad Litem designada, se posesionó y dio contestación a la demanda. Al respecto procede el despacho a pronunciarse.

**- Necesidad de sanear el proceso en cuanto al traslado de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, presentadas por ALLIANZ SEGUROS SA, y corrección del nombre de un demandado.**

Conforme al artículo 132 del CGP, agotada cada etapa procesal, corresponde realizar control de legalidad. Así, el despacho advierte que son precisas, como medidas de saneamiento, las siguientes:

1. Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio elevado por la demandada ALLIANZ SEGUROS SA., que señala el inciso 2º del artículo 206 del CGP, y darle a la parte demandante la oportunidad probatoria que allí se otorga, a saber, *“...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”*, ello por cuanto dicha objeción se presentó dentro del término del traslado de la demanda (con la contestación de la demanda), siendo esta la oportunidad legal para hacerlo, y se expuso en forma razonada la inexactitud que se atribuye a la estimación.
2. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ALLIANZ SEGUROS SA., según lo dispone el artículo 370 del CGP, y darle a la parte demandante la oportunidad probatoria que allí se otorga, esto es *“...Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el*



*artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...”*

3. Aclarar que, inclusive desde el escrito de demanda, se ha incurrido en error al registrar en las providencias el nombre del demandado ANDRÉS GUSTAVO MEDINA CALERO, cuando en realidad el nombre correcto es, GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO, yerro que se evidenció al momento de efectuar el emplazamiento, dado que el sistema arroja el nombre según el número de cedula, y éste se constató en la consulta de antecedentes de la Policía Nacional. Por ello, para todos los efectos se entiende que, a quien se ha hecho referencia es a este último, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.795.029.

Las anteriores disposiciones son necesarias, a efectos de garantizar las premisas de un debido proceso, igualdad, y derecho de contradicción y defensa.

**- De la notificación mediante emplazamiento de los demandados REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO**

De otra parte, se tiene que, el término de quince (15) días establecido en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, se encuentra más que cumplido, luego, es dable tener por notificados a los demandados REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO.

Además, efectuado el emplazamiento de los demandados, la abogada MÉLIDA URANIA CORTÉS SÁENZ, allegó el acta de posesión suscrita (AE 039 del expediente digital), por lo cual, corresponde reconocerle como curadora Ad litem de los señores REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO, y en tanto que la contestación de la demanda se allegó conjuntamente con el acta de posesión, y la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 96 del CGP, y fue presentada dentro del término legal de traslado, se tendrá por contestada oportunamente la demanda respecto de estos. No se presentaron excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ejercer CONTROL DE LEGALIDAD a las presentes diligencias y adoptar como medidas de saneamiento, las siguientes:**

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda por ALLIANZ SEGUROS SA, a la parte demandante **LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO**, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual tendrá la posibilidad de aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes, tal y como lo prevé el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por secretaria de manera inmediata y urgente, procédase de conformidad.



**TERCERO:** CORRER traslado de las excepciones de fondo, propuestas con la contestación de la demanda por ALLIANZ SEGUROS SA, a la parte demandante **LUIS ERNESTO MANTILLA LIZARAZO**, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual tendrá la posibilidad de pedir las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo prevé el artículo 370 del CGP. Por secretaria de manera inmediata y urgente, procédase de conformidad.

**CUARTO:** CORREGIR el error mecanográfico presentado en las providencias emitidas y actuaciones procesales efectuadas, en donde se haya mencionado erróneamente el nombre del demandado ANDRÉS GUSTAVO MEDINA CALERO para en su lugar, tener como demandado al señor **GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.795.029.

**QUINTO:** Téngase por notificados mediante emplazamiento a los demandados REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO.

**SEXTO:** Como curadora Ad litem de los demandados REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MÉLIDA URANIA CORTÉS SÁENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.559.266, y tarjeta profesional No. 228.229 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA VALERO, conforme supra.

**OCTAVO:** Vencido el termino de los ordinales segundo y tercero del presente auto, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:  
Claudia Patricia Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c8df5b82a18496abe1b5b3c36905c74cbf4652a1a44eb81094b1b9f52836b**

Documento generado en 08/02/2024 08:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**